

LC302

Parque Manzanedo Santoña Tfno: 942660249 Fax: 942662489

0000638/2019 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

AUTO

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
D./Dª. [REDACTED]

En Santoña, a 24 de diciembre del 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Letrada, Dª Andrea Olcina Fernández, en nombre y representación de D. [REDACTED] y Dª [REDACTED], presenta escrito solicitando el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación de plan de pagos.

SEGUNDO. Previo traslado, la Administradora Concursal, [REDACTED], presenta escrito favorable a su concesión. El Abogado del Estado, en representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, formula alegaciones en relación con tal solicitud, pero no de oposición en cuanto a su concesión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 486 del Texto Refundido de la Ley Concursal, atinente al **beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho**, afirma que: *“El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:*

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la

Firmado por:

Fecha: 02/01/2025 13:34

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV

sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.”

Además, el Artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal, **Presupuesto subjetivo**, afirma que “1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme”.

En el artículo 488 del mismo Cuerpo Legal se integra el “presupuesto objetivo”, cual es “será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios”.

SEGUNDO. La solicitud del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho se realizó en escrito de demanda de fecha 11 de diciembre de 2019. La AEAT formuló alegaciones en relación con tal solicitud, resolviéndose por auto de fecha 20 de diciembre de 2023, que declara como no exonerables los créditos de

Firmado por:

Fecha: 02/01/2025 13:34

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSN

derecho público. Por último, en fecha 24 de enero de 2024 se presentó nuevo plan de pagos, sin que efectuasen alegación alguna las partes personadas.

En el presente supuesto, y como informó el administrador concursal, concurren los presupuestos previstos en la citada ley, sin que las partes hayan formulado objeción alguna.

El artículo 495 de la citada ley prevé la exoneración mediante plan de pagos: *“1. El deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa. En la solicitud, el deudor deberá aceptar que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo de cinco años o el plazo inferior que se establezca en el plan de pagos. Deberá acompañar a la solicitud las declaraciones presentadas o que debieran presentarse del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y las de las restantes personas de su unidad familiar.*

2. La solicitud de exoneración mediante plan de pagos podrá presentarse en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa.”

En relación con el plan de pagos presentado, habrá de estarse al presentado con fecha 24 de enero de 2024, adaptado a la resolución dictada el día 20 de diciembre de 2023. Todo ello con los efectos previstos en los artículos 498 ter y 499 de la citada Ley, así como las consecuencias de los artículos 499 bis y ter del Texto Refundido de la Ley Concursal.

En virtud de todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO CONCEDER a D. [REDACTED] y D^a [REDACTED] el beneficio de exoneración provisional del pasivo insatisfecho, ajustándose al plan de pagos propuesto en fecha 24 de enero de 2024. Con las consecuencias y efectos previstos en los artículos 489 ter, 499, 499 bis y 499 ter del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas en el presente procedimiento, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por:

Fecha: 02/01/2025 13:34

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV